



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 163- 2021 – GM-MPC

Cajamarca, 26 OCT 2021

#### VISTOS:

El Expediente N° 61274-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 166-2019-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 160-2021-OI-PAD-MPC de fecha 26 de octubre de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

##### ▪ PAÚL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA

- DNI N° : 41590626
- Cargo : Jefe de la Unidad de Presupuesto
- Área/Dependencia : Dirección General de Planeamiento y Presupuesto
- Periodo Laboral : 20/01/2017 al 31/12/2018
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente

#### II. ANTECEDENTES:

1. **Oficio N° 000013-2019-CG/INSCA** (Fs. 82) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I - Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 751-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 029-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante memorando N° 00544-2018-CG/GRCA, se emitió la Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA de 18 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados José Germán Flores Cabanillas, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Renato Rafael Fernández Urteaga, William Ruíz Leiva, Jim Marlon Vigo Alvarado, Percy Romero Mendoza y Paúl Franco Chucchucán Silva, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.
2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 76), de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00013-2019-CG/INSCA al Alcalde de la Entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo, con **Memorandum N° 526-2019-GM-MPC** (Fs. 77), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
3. El **Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368** (Fs. 01-63), indica los siguientes hechos relevantes:

**RECURSOS POR SI. 5 437 757,00 ASIGNADOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS INVERSIÓN PRIORIZADOS, SE APLICARON DE MANERA DIFERENTE Y DEFINITIVA A OTROS PROYECTOS ASI COMO A GASTOS CORRIENTES, TRANSGREDIENDO LA NORMATIVA Y AFECTANDO A LA POBLACION BENEFICIARIA.**

De la revisión a la información relacionada a los proyectos "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Cajamarca (SNIP: 105711)" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

El Estanco, Psj. Piedra do Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP. 19245)", priorizados en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2017, se ha evidenciado que los recursos asignados para su ejecución por S/ 5 437 757,00 fueron anulados en su totalidad y destinados hacia otros proyectos y a gasto corriente, a través de notas de modificación presupuestaria de abril, mayo, noviembre y diciembre de 2017 formalizadas a través de Resoluciones de Alcaldía suscritas por el alcalde, con los vistos buenos del Secretario General, del director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Gerente Municipal, sin revelar el análisis técnico-legal que sustente dichas modificaciones, beneficiando, entre otros, al proyecto: "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca (SNIP: 213903)", proyecto inicialmente programado para ser ejecutado en el marco de la Ley N° 29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local, con participación del sector privado", no obstante, fue convocado en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

Los precitados proyectos afectados carecieron de posteriores habilitaciones de recursos, por lo que aún se encuentran en estado de inconcluso y pendiente de ejecución, respectivamente, más aún no se han programado en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2018,

La situación expuesta ha generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio, ni los beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad; y que no se cumpla con la finalidad para lo cual fueron creados, así como también ha afectado negativamente la correcta administración del presupuesto público destinado a proyectos de inversión. Esta situación fue originada por el accionar de los funcionarios a cargo de la administración de los recursos públicos de la Entidad, responsables de supervisar las modificaciones, vigilar el destino de los fondos públicos, garantizar la correcta acción administrativa, controlar los recursos y cautelar la correcta ejecución del presupuesto de la Entidad, quienes realizaron y formalizaron modificaciones presupuestarias que carecen de sustento técnico y legal.

**PAUL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA**, jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tramitó las notas de modificación presupuestaria N° 0000000754, 0000000800, 0000000871, 0000001044 y 0000002473 de abril, mayo y noviembre de 2017, así como también tramitó la formalización de las notas de modificación presupuestaria N° 0000002473, 0000002496, 0000002500, 0000002502, 0000002505, 0000002537, 0000002542, 0000002547, 0000002572, 0000002593, 0000002607, 0000002643, 0000002665, 0000002718, 0000002793, 0000002805, 0000002806, 0000002814 y 0000002818 (Con las cuales se destinó presupuesto para el pago de gastos corrientes) de noviembre y diciembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca e Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quintimayo, provincia de Cajamarca-Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, dando a dichos fondos públicos un destino definitivo y distinto al aprobado por el Concejo Municipal y, con ello no ejecutándose, afectándose la correcta administración del marco presupuestal de los PIP, beneficiándose con las notas de modificación presupuestaria N° 0000000800 y 0000000871 de abril de 2017, entre otros, a la ejecución de la obra: "Creación de Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca", proyecto inicialmente programado para ser ejecutado en el marco de la Ley N° 29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local, con participación del sector privado", el cual según formato SNIP-03 tiene menor cantidad de beneficiarios que el PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca", así como se habilitó fondos para el pago de gastos corrientes con el presupuesto anulado al PIP "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca.

Hechos que han generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio, ni los beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad; y que no se cumpla con la finalidad para los cuales fueron creados.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 61274-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor **PAÚL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: “9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*”; toda vez que en su calidad de jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tramitó las notas de modificación presupuestaria N° 0000000754, 0000000800, 0000000871, 0000001044 y 0000002473 de abril, mayo y noviembre de 2017, así como también tramitó la formalización de las notas de modificación presupuestaria N° 0000002473, 0000002496, 0000002500, 0000002502, 0000002505, 0000002537, 0000002542, 0000002547, 0000002572, 0000002593, 0000002607, 0000002643, 0000002665, 0000002718, 0000002793, 0000002805, 0000002806, 0000002814 y 0000002818 (Con las cuales se destinó presupuesto para el pago de gastos corrientes) de noviembre y diciembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP “Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca e Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quintimayo, provincia de Cajamarca-Cajamarca”, sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604 y el Acuerdo de Consejo N° 134-2015-CMPC, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Mediante Cedula de Notificación N° 368-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 28 de octubre de 2020 (Fs. 13), se procede a notificar al investigado PAÚL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA, con la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC al investigado, procedió a presentar sus descargos a folios (14 a 49).

### III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Que en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; por la vulneración del **artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS**; que prescribe:

Art. 261°.- Faltas administrativas

*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

**“9) Incurrir en ilegalidad manifiesta”**

Por la vulneración de las siguientes normas:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF de 29 de diciembre de 2012, que señala;

#### PRINCIPIOS REGULATORIOS

Artículo III.- Especialidad cuantitativa Toda disposición o acto que implique la realización de gastos debe cuantificar su electo sobre el Presupuesto, de modo que se sujete en forma estricta al crédito presupuestario autorizado a la Entidad,

Artículo IV.- Especialidad cualitativa Los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades se destinan, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público, así como en sus modificaciones realizadas conforme a la Ley General





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Artículo VI.- De no afectación predeterminada Los fondos públicos de cada una de las Entidades se destinan a financiar el conjunto de gastos públicos previstos en los Presupuestos del Sector Público

Artículo 6°.- La Oficina de Presupuesto de la Entidad La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados

Artículo 10°.- Finalidad de los Fondos Públicos: Los Fondos públicos se orientan a la atención de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

Los Fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades de desarrollo del país.

Artículo 26°.- Exclusividad de los Créditos Presupuestarios 26.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizadas en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme a la Ley General. Entiéndase por crédito presupuestario a la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público.

Artículo 27°.- Limitaciones de los Créditos Presupuestarios 27.3 Los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal [...].

Artículo 38°.- Modificación presupuestaria Los montos y las finalidades de los créditos presupuestarios contenidos en los Presupuestos del Sector Público sólo podrán ser modificados durante el ejercicio presupuestario, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en el presente Subcapítulo, mediante:

b) Modificaciones en el Nivel Funcional Programático

Artículo 40°.- Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático

40.1 Son modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático que se efectúan dentro del marco del Presupuesto Institucional vigente de cada Pliego, las habilitaciones y anulaciones que varien los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto institucional para las actividades y proyectos [...].

Artículo 41°.- Limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático

41.1 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguientes:

a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos, si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o de la supresión total o parcial de metas presupuestarias.

b) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de habilitaciones si las proyecciones al cierre del año fiscal muestran déficit respecto de las metas programadas o si se incrementan o crean nuevas metas presupuestarias

c) No se podrán autorizar habilitaciones para gastos corrientes con cargo a anulaciones presupuestarias, vinculadas a gastos de inversión.

Artículo 71°.- Planes y Presupuestos Institucionales, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo

71.3 Los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho periodo, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica.

- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, aprobada con Ley N° 30518, publicada el 2 de diciembre de 2016, que señala:

Artículo 4°.- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público [...].

- Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/17604 mediante la Resolución Directoral N° 030-2010-EF/176.01 publicada el 28 de diciembre de 2010, y modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01 publicada el 20 de diciembre de 2011, así como por lo Directoral N° 027-2014-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2014, a través de la cual "Modifican Directiva para la Ejecución Presupuestaria y aprueban Clasificadores Presupuestarios para el Año Fiscal 2012 y la Guía para la ejecución del gasto, que señala





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



SUBCAPITULO III De la ejecución en el Gobierno Local

Artículo 24° - Modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programática

24.1 Son modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programática, las habilitaciones y anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) o en el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) (...)

24.2 Las modificaciones presupuestarias que se efectúen deben permitir asegurar el cumplimiento de la meta, de acuerdo a la oportunidad de su ejecución y según la priorización de gastos aprobados por el Titular del pliego.

24.4 Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático se realizan atendiendo las limitaciones establecidas en el artículo 41° de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal.

24.6 En materia de anulaciones presupuestarias, el pliego debe tomar en cuenta los supuestos materia de limitaciones o restricciones establecidas en la Ley General y la Ley Anual de Presupuesto, y en el marco legal vigente; considerando que de existir excepciones en tales normas, se deben tomar en cuenta las condicionalidades fijadas en éstas para su aplicación.

- Acuerdo de Concejo N° 134-2015-CMPC de 30 de junio de 2015, que señala:

ARTÍCULO PRIMERO.- PRIORIZAR el Listado de Proyectos para ser ejecutados en el marco de la Ley N° 29230, los mismos que se indica a continuación:

N° NOMBRE DEL PROYECTO	CÓDIGO SNIP	INVERSIÓN
1 CREACIÓN DEL MERCADO ZONAL SUR	213903	S/. 21,339,713

#### IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

En su escrito de descargo, de fecha 09 de noviembre de 2020 (Fs. 14 a 49), realizó su defensa en los siguientes términos:

**Prescripción de la acción respecto a las notas de modificación presupuestaria N° 000000754 de fecha 28 de abril 2017, N° 000000800 de fecha 28 de abril 2017, N° 000000871 de fecha 28 de abril 2017 y N° 0000001044 del 31 de mayo 2017.**

(...)  
Así las cosas la nota de modificación presupuestaria N° 000000754 tiene fecha 28 de abril 2017, la N° 000000800 es de fecha 28 de abril 2017, la N° 000000871 es del 28 de abril 2017 y la N° 0000001044 es del 31 de mayo 2017, es decir hechos que ocurrieron en un tiempo mayor de tres años a la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC, acto que ocurrió el 28 de octubre 2020.

(...)  
Así las cosas, mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI (Fs. 76) de fecha 25 de julio 2019, el jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00013-2019-CG/INSCA al Alcalde de la entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo con Memorando N° 526-2019-GM-MPC (Fs. 77) el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades. Inmediatamente el JOGRRHH remite el expediente al Secretario Técnico de PAD, quien con fecha 15 de agosto 2019, mediante Carta N° 401-2019-STPAD-OGRRHH-MPC solicita información a la Gerencia Municipal para su pronunciamiento. En ese orden, dentro de los tres años del plazo de la prescripción general, el señor Alcalde, el Gerente Municipal, el Director OGRRHH y el Secretario Técnico PAD, toma conocimiento de la falta el mes de julio del año 2019, por lo que al 28 de octubre 2020 (fecha en que me notificaron el inicio PAD), han transcurrido más de un año.

#### **Flagrante violación de mi derecho de defensa**

Pese a que expresamente no existe una imputación de cargos concretos, conforme lo establece el punto 6.5 y el punto 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que establece “el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros, los descargos los formulamos en virtud de lo que concretamente se consigna en el art. 1° de la Resolución de órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC, es decir en mi condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la MPC, tramité notas de modificación presupuestaria así como como también la formalización de las notas de modificación presupuestaria allí consignadas.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Se me instaura procedimiento disciplinario por los mismos hechos, sujeto y fundamento, pese a que mediante Resolución N° 0001-2019-CG/INSA de fecha 18 de julio 2019, se declara improcedente el inicio de procedimiento administrativo sancionador al recurrente, sin embargo se me inicia nuevamente investigación sumaria argumentando “singularmente” que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil o política.

No está regulada subsumir el artículo 261.1 numeral 9) TUO LPAG, como arbitrariamente lo ha hecho el Órgano Instructor.

No se desarrolla la ilegalidad a la que habría incurrido.

Esta arbitraria forma de tipificar supuestos de hecho, no sólo vulnera el principio del derecho a la defensa, sino que agrede el principio de legalidad y de la no aplicación de analogía, pues no encuadran en tipo a cada uno de los hechos supuestos que se me imputan.

Ni la Ley del Servicio Civil o su reglamento general, contienen la descripción de las faltas que supondrían la imposición de las sanciones menos gravosas (como sugirió el Órgano Instructor de la CGR-Cajamarca mediante oficio N° 0000013-2019-CG/INSCA (Fs. 82).

### OTROSI DIGO: Comentarios sobre el fondo Respecto al proyecto “Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca – Cajamarca (SNIP 213903)”

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°367-2016-A-MPC del 22 de diciembre del 2016, se aprueba el Presupuesto Institucional de apertura de la Entidad para el Periodo Fiscal 2017, en la misma se advierte que el proyecto “Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 213903)” no era parte del Plan de Inversiones para el 2017. Sin embargo; existe la Resolución de Alcaldía N° 399-2016-A-MPC a través del cual en la parte considerativa se indica: “Que mediante informe de la Unidad de Tesorería N° 701-2016-UT-OGA-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2016, da a conocer el depósito realizado en la Cta. Cte. N° 00-761-187465 a nombre de la Municipalidad Provincial de Cajamarca – Cajamarca, realizada por el Banco de la Nación en calidad de Préstamo hasta la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CHOCIENTOS DOS CON 83/100 SOLES (5'524,802.83), para el financiamiento del PIP denominado “CREACIÓN DEL MERCADO ZONAL SUR, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA PRIMERA ETAPA”.

Con fecha de aprobación 07 de Diciembre del 2016 se emite la Certificación de Crédito presupuestal N° 000006299; es decir visto los precedentes y actos administrativos antes indicado y en cumplimiento al artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 27.3 el cual indica: “[...] En el caso de los nuevos contratos de obra a suscribirse, cuyos plazos de ejecución superen el año fiscal, deben contener, obligatoriamente y bajo sanción de nulidad, una cláusula que establezca que la ejecución de los mismos está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Entidad, en el marco de los créditos presupuestarios contenidos en los Presupuestos correspondientes.” Dicho proyecto debió de haber sido priorizado en el plan de inversión de la Entidad para el periodo 2017, toda vez que como se evidencia líneas arriba los procesos correspondientes para su ejecución, ya se encontraba encaminado. Esto quiere decir; que ya existía el sustento técnico para que dicho proyecto cuente con los recursos que garanticen su ejecución, tal como se evidencia en los actuados a los que hacen referencia la Auditoría de Cumplimiento, las modificaciones fueron solicitadas por el área responsable de la ejecución y cumplimiento de las metas físicas del proyecto en cuestión; caso contrario el funcionario(s) que tramitaron el préstamo bancario, no hubiesen solicitado su aprobación al Concejo Municipal teniendo en cuenta la modalidad de ejecución que tenía en su momento el proyecto “beneficiado”. Respecto a la modalidad de ejecución a la que hace referencia la Ley N° 29230, en base a la cual fue priorizado según lo indicado en el informe de auditoría mediante Acuerdo de Concejo N° 143-2015-CMPC la ejecución del Proyecto de Inversión Pública (PIP) “Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca” esto debió de ser advertido en su momento por parte del Órgano de Control con anterioridad y/o durante el proceso de adjudicación, pues de esta manera se hubiese evitado el supuesto incumplimiento de la normatividad producto de la ejecución del proyecto de inversión en cuestión. De igual forma, es propio indicar que no es función y menos aún corresponde a la Unidad de Presupuesto determinar bajo qué modalidad se debe ejecutar un determinado proyecto, más aun teniendo en cuenta que cuando el suscrito asume el cargo, siendo que el citado proyecto ya se encontraba encaminado para ser ejecutado bajo el sistema de contrataciones del estado.

En este mismo punto, en lo concerniente a la transgresión del artículo 19°, de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado literal c) que considera: “En los procedimientos de selección, cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, la Oficina de Presupuesto de la Entidad o la que haga sus veces, otorgará una constancia respecto a la previsión de recursos correspondientes al valor estimado o





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

referencial de dicha convocatoria. La citada constancia debe señalar el monto de los recursos programados para tal efecto en el proyecto de ley de presupuesto del sector público correspondiente al año fiscal siguiente, (...)” (Énfasis y Subrayado propio).

Al respecto, debo indicar que dicha previsión de recursos es responsabilidad de la Unidad de Presupuesto durante el periodo 2016, que para el caso fue la Ing. Gina Paola Sánchez Caballero; dado que la previsión solicitada debió ser considerada en el Plan de Inversión 2017 por tratarse de un gasto de la misma naturaleza; sin embargo, ello no ha ocurrido así, como se puede verificar el Plan de Inversiones inicialmente aprobado. Bajo este entender, mi persona no puede ser responsable por negligencia de quienes estuvieron en el cargo, teniendo en cuenta que mi persona asumió el cargo con fecha posterior.

### 2. Respecto al Proyecto de Inversión Pública "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 105711)".

Que, si bien es cierto dicho proyecto se encontraba viable y en proceso de ejecución; sin embargo, es fundamental que se considere el hecho de que el costo total del citado proyecto a través del cual se ha realizado el registro en el sistema de inversión mediante Monto del Estudio Definitivo o Expediente Técnico (F15), fue de S/. 40'535,356.45; teniendo en cuenta un devengado acumulado a diciembre del 2016 por el monto de S/. 55'881,470.89 tal y como se puede verificar en el aplicativo Sistema de Seguimiento de Inversiones (SS) - Invierte.pe de la Dirección General de Inversión Pública.

Bajo estas condiciones técnicas, mientras no se realice el registro correspondiente de Modificaciones en la Fase de Ejecución el mismo que a la fecha no se había realizado, consecuentemente ha conllevado a que durante el periodo fiscal 2017, la Unidad de Presupuesto se encontraba imposibilitada de realizar afectación presupuestaria alguna con cargo al proyecto en cuestión; hecho que mantiene hasta la actualidad con las afectaciones presupuestales solicitadas, toda vez que, las mismas son validadas y por ende rechazadas; consecuentemente en la actualidad los requerimientos no son factibles de atender (hecho que fue causal para que "probablemente" el área usuaria solicite las modificaciones presupuestales que consideró pertinente) en vista que las afectaciones han superado el costo del proyecto; tal como se ha indicado anteriormente.

Que, si bien es cierto, la Ley N° 28411, en el artículo 26° hace referencia a la Exclusividad de los Créditos presupuestarios; sin embargo, al respecto debemos indicar que el numeral 26.1 de mismo cuerpo normativo establece que: "El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme a la Ley General. **Entiéndase por crédito presupuestario a la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público.**" (Énfasis y subrayado propio)

De la norma acotada se desprende, que si es factible realizar las modificaciones presupuestarias con el objeto de que la Entidad pueda ejecutar gasto; toda vez que, de no haberse realizado dichas modificaciones que actualmente son objeto de observancia respecto al PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 105711)" estas se habría mantenido durante el periodo: 2017 con el presupuesto dotado inicialmente, sin la posibilidad de realizar las afectaciones presupuestarias por las razones indicadas en los párrafos precedentes, contraviniendo con ello lo indicado en el numeral 26.1 pues no era factible ejecutar gasto. Además de no haber accionado se habría contravenido el Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, de la Ley N° 24811 el mismo que indica: "Las políticas de gasto Público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, **siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.** (Énfasis es propio), al mantener recursos públicos inutilizables lo que generaría una disminución al nivel de eficiencia en el gasto de inversión de la entidad, la misma que en su momento fue considerada como meta del cumplimiento del Plan de Incentivos: META 32 "Ejecución presupuestal de inversiones", Meta que se habría cumplido según las razones expuestas en el Oficio N° 130-2018-A-MPC dirigido a la Dirección General de Presupuesto Público.

Otro punto relevante a tener en consideración, es determinar si durante el año 2017 el área responsable ya contaba con el Expediente Técnico del PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (Saldo de Obra)" tal como se indica en la Imagen N° 3 del informe de Auditoría de Cumplimiento que el proyecto corresponde al mismo código (SNIP: 105711); pues sin dicho Expediente Técnico, resultaba inviable el correspondiente registro (Modificaciones en la Fase de Ejecución) y por ende el proyecto en cuestión hubiese estado exento de afectaciones presupuestales para su ejecución.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



Respecto del proyecto: "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quirintimayo, Provincia de Cajamarca – Cajamarca (SNIP: 19245)".

Respecto a este punto debo indicar, que según el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SIS) durante el periodo fiscal 2010 formaba parte del Presupuesto Institucional de Apertura de la Entidad, con una asignación Presupuestal de S/. 245,000.00 y durante el periodo 2011 contaba con un presupuesto de S/. 450,000.00 (Ver Imagen N° 03); es decir, que dicho proyecto no es plausible de evaluarse o ser objeto de observación como si se tratase de un proyecto que por primera vez se viene postergando, pues se ha evidenciado que el aludido proyecto debió haberse ejecutado en los periodos indicados, desconociendo las razones que impidieron la ejecución correspondiente. Es así; que si nos regimos al principio de especialidad cualitativa, el proyecto en cuestión debió de ser programado el año fiscal 2012 al amparo del artículo 16 numeral 16.3 por continuidad de inversiones, lo cual no sucedió según registros verificados; por lo tanto, debe determinarse si el proyecto en cuestión se enmarca en lo que determina el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 28411 ya que queda demostrado que éste proyecto no ha sido postergado por primera vez en el año 2017, sino que ya fue postergado en dos oportunidades.

De igual forma, se ha indicado que para el proyecto: "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 el Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quirintimayo, Provincia de Cajamarca" a la fecha no se ha repuesto el presupuesto inicialmente asignado; sin embargo, es necesario mencionar que el Artículo 86.- Continuidad de proyectos de Inversión Pública, de la Ley N° 28411 - Numeral 86.1 señala: "Para los fines de la continuidad de los gastos en inversiones, los titulares de los pliegos presupuestarios en las fases de programación y formulación presupuestaria deberán tener en cuenta **los proyectos de inversión pública contenidos en el Presupuesto Multianual de la Inversión Pública, de acuerdo la Programación Multianual de la Inversión Pública.**(Énfasis y subrayado propio).

Del análisis de la norma, se puede advertir que el aludido proyecto no cuenta con dicho requisito, toda vez que, el citado proyecto recientemente ha sido considerado en la programación multianual de inversiones 2019-2021 registrado el 16 de abril del 2018 tal como informase el Jefe de la Unidad de Programación e Inversión Ing. Napoleón Villegas Coronado mediante Memorando N° 088-2018-MPC-OGPP-UPEI (se adjunta copia). Es decir; si se valora el Artículo 86 al igual que los que han sido objeto de observación por un aparente incumplimiento, entonces este proyecto ni siquiera debió formar parte de PIA 2017 desde un inicio.

Asimismo, complementando lo vertido anteriormente; es oportuno precisar que mediante Memorando N° 888-218-MPC-GI del 17 de diciembre del 2018 el entonces Gerente de Infraestructura y hace llegar el Plan de Inversiones 2019, en donde precisamente se contempla el proyecto Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 el Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quirintimayo, Provincia de Cajamarca – Cajamarca a fin de que sea considerado en el Presupuesto Institucional con un monto de S/. 1,749,106.00 para su correspondiente ejecución, el mismo que forma parte del Presupuesto Institucional de Apertura 2019 aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 011-2018-EXT-CMPC.

Ahora bien, respecto a la anulación presupuestal realizada al proyecto en referencia, mediante NMP N° 0000002473, la Unidad de Presupuesto en ningún momento a desconocido la normatividad que correspondió y mucho menos a tratado de ocultar cualquier falta, pues en la misma glosa se menciona la debida justificación que conllevaron a la realización de la modificación, que un primer momento el área responsable (Gerencia de Infraestructura) de la ejecución de los recursos asignados indica mediante MEMORANDO N° 2125-2017-MPC-GI que no se va ejecutar dicho proyecto por falta de presupuesto; debido a que el monto inicialmente programado en el PIA 2017 fue mucho menor al costo real del PIP y por el cual se dio la declaratoria de viabilidad mediante aprobación del Expediente Técnico el día 20 de Julio del 2017, tal como se indica en el Informe de Auditoría, evidenciándose que el registro necesario para su ejecución fue posterior a la fecha de programación. Por otro lado, también se debe tener en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante OFICIO N° 189-2018-EF/13.01 de fecha 17 de enero del 2018 dirigido al Titular del Pliego hace llegar el INFORME N° 001-2018-EF/50.03, en el que se admite, la reducción del FONCOMUN y del canon minero correspondiente al año 2017, llegando entre otras conclusiones a la siguiente: "Los estimados de recursos considerados en el PIA 2017 son estrictamente referenciales, estando sujetos de variaciones en función de los Recursos Ordinarios y Recursos Determinados efectivamente recaudados, y que los titulares de los pliegos respectivos, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 142-2009-EF, que aprueba el reglamento de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, **deberán prever las estrategias y medidas necesaria en caso los montos que se asignen sean menores a los estimados que se Publican mediante Resolución Directoral.** (Énfasis propio)





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Cabe indicar, respecto a la reducción de ingreso indicado anteriormente los mismos pueden ser verificados en la Conciliación del Marco Presupuestal anual correspondiente al Año Fiscal 2017, mediante el reporte Presupuesto Institucional de Ingresos (PP1) y el Reporte Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos Ejercicio 2017 (EP-1)

Aunado al tema, también debo indicar que mediante Informe N°167-2017-UP-OPP-MPC de fecha 19 de julio del 2017 emitido por el suscrito se da a conocer sobre los saldos financieros en el rubro 08 (Impuestos municipales), el cual financiaría el proyecto en cuestión y 09 (Recursos Directamente Recaudados) indicando entre otros: que mediante el reporte diario de saldos financieros de cuentas corrientes que hace llegar la Unidad de Tesorería con fecha 18 de julio de 2017, muestra que en el rubro 08 hay un saldo de S/.0.00 y Rubro 09 existe un saldo de S/. 262.365.49, respectivamente, lo que indica que no tienen saldos financieros y/o se tiene una cantidad mínima; por lo que no se podrá atender pagos de bienes, servicios, planillas, acciones de inversión, obras u otro tipo de gasto que tengan como fuente principal dichos rubros; es decir no se cuenta con liquidez financiera para hacer efectivo dichos pagos".

Que, mediante Informe N° 433-2017-UT-OGA-MPC emitido por la Unidad de Tesorería de fecha 12 de octubre del 2017 se recomienda priorizar gastos e indica "... que a la fecha no se cuenta con la suficiente LIQUIDEZ FINANCIERA, ... en lo que respecta a los Rubros 08 (impuestos Municipales)..."; además se recomienda "tomar medidas correspondientes a fin de disponer de otros rubros en el caso de pagos a Proyectos, Mantenimiento y Actividades" en el mismo documento señala la priorización de gastos corrientes. Es decir, el proyecto de instalación de los servicios de Protección en el Sector 16 el Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca que entonces se encontraba financiado con el rubro:08 Impuestos Municipales, no era factible ejecutar dicha obra dado que se estaba priorizando gastos corrientes para la operatividad de la Entidad.

Bajo este contexto, en dicho periodo era imposible la asignación presupuestal restante según registro con formato F15 en el Sistema de Inversión Pública para su posterior ejecución, dado que la Entidad en ese momento no contaba con los recursos necesarios tanto de transferencias del Gobierno Central y/o por ingresos propios de la Entidad. Por lo que; era necesario además de cumplir con el principio de equilibrio fiscal tomar acciones correspondiente basándose en el numeral 4.2 del Artículo 4.- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017- Ley N° 30518, que indica "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

Es así que, al constituir el registro de inversión del PIP "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca" con su correspondiente Resolución de Aprobación del Expediente Técnico,

un acto administrativo que condicionó la asignación de mayores créditos presupuestarios con los cuales no se contaba en su momento por las razones antes descritas; es que se cita al numeral 4.2 de la ley antes indicada, considerando como inadmisibles en la programación de dicho proyecto.

Así mismo, en la justificación y/o glosa de la citada modificación (NMP N° 000002473) se indica "MODIFICACIÓN EN ATENCIÓN AL MEMORANDO N° 2125-2017-MPC-GI/EXP. N° 126073-2017/ Y EL ART.41 Y 80 DE LA LEY 28411 Y EL ART. 12 DE LA LEY 30518"; entiéndase la referencia al artículo 41 de la Ley 28411, considerando para el caso el numeral 41.1 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguientes: literal a) " Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias". Sumado a ello, lo señalado en la reducción de las transferencias financieras; se debería de considerar que el presupuesto asignado no podría cumplir con los fines que se esperaba realizar, por ende al retirarse la finalidad otorgada a los recursos, implicaba un cambio automático en las prioridades y objetivos institucionales respecto al gasto de inversión de la entidad; por lo que se puede determinar que no existe trasgresión de la norma señalada y de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 Directiva para la ejecución presupuestaria.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



También, en la misma justificación de la NMP se hace mención a la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2017 - LEY N° 30518 Artículo 12. Medida en gastos de inversión: "Con el propósito de asegurar la sostenibilidad de la ejecución de los proyectos de inversión pública, dispóngase que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales, bajo responsabilidad del titular del pliego, **pueden efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, siempre que no impliquen la anulación de crédito presupuestario en proyectos de inversión pública que se encuentren en etapa de ejecución** (éntasis y subrayado propio). Ahora bien, si analizamos el estado situacional del PIP "Instalación de los servicios de protección en el sector 16 el Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca" en aquel momento, éste no se encontraba en ejecución por lo que si procedía técnica y legalmente modificar el presupuesto asignado el cual se realizó el 30 de noviembre cuando ya se tenía un gasto corriente; con el fin de poder atender principalmente las planillas de personal permanente tal como demuestra en los gastos registrados a partir los documentos de la auditoría; es decir, en ningún momento se trató de quebrantar la normatividad entonces vigente, sino por el contrario esta Unidad de acuerdo a sus funciones, buscó garantizar la operatividad mínima de la Entidad como fundamento del Artículo 16.- Numeral 16.3 y además considerando que dicho presupuesto modificado se encontraba en el Rubro 08, que es uno de los Rubros más importantes con la que la Entidad da operatividad a los servicios básicos mediante gasto corriente.

Respecto a las NMP N°: 2496-2500-2502-2505-2537-2542-2547-2572-2593-2607-2643-2665-2718-2793-2805-2814 y 2818 cuestionadas en la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC, tal como se puede evaluar en cada una de las notas de modificación presupuestal, ninguna de ellas trasgrede la normatividad que regía en su momento; sino que responde al sustento indicado en cada glosa de las mismas; así como, para la atención de gasto corriente al amparo del numeral 16.3 del artículo 16 del TUO de la Ley 28411 – Ley General del Presupuesto Público, vigente en ese entonces.

Respecto a las modificaciones presupuestales indicadas en el punto 4 del Informe de Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Cajamarca (ACMPC), indica que: se anularon recursos al PIP 1 "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca – Cajamarca SNIP: 105711" y PIP 2 "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca – Cajamarca SNIP: 19245, a través de la NMP (Nota de Modificación Presupuestaria) tipo 003 (Modificaciones presupuestarias en el Nivel Programático).

Respecto a la NMP N° 000000754:

No contaba con la debida programación de gasto para el año 2017, pues la responsable entonces funcionaria encargada de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto al momento de la suscripción de dicho convenio mediante Informe N° 063-2016-MPC-OGPP de fecha 14 de noviembre del 2016, nunca indicó la fuente de financiamiento y/o con qué recursos iba a financiar dicha transferencia en el año 2016 u 2017.

Por tratarse pues tanto la anulación como la habilitación de presupuesto de gasto de inversión y al amparo del Artículo 40, numeral 40.1 se solicitó al área responsable del gasto de inversión mediante Informe N° 059-2017-UP-OPP "...nos indique que proyectos se dejaran de ejecutar para poder realizar la transferencia solicitada".

Respecto a la NMP N° 000001044:

Estas notas de modificación presupuestal, se realizaron a solicitud del área responsable (Gerencia de Infraestructura). Las modificaciones presupuestarias realizadas obedecen claramente a un cambio de prioridades y objetivos institucionales, que si estuvieron bien o mal, correspondía solicitar al área (s) responsable (s) de los proyectos en cuestión, indicar a que se debieron los cambios de prioridades y objetivos de la Entidad y menos aún determinar la ejecución del plan de inversiones unilateralmente.

(...)

**RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOLICITADA AL DIRECTOR DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, MEDIANTE CARTA N° 105-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (FS. 30).- Al respecto, informan:**

PROYECTO N° 01- "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca – Cajamarca" SNIP 105711, precisamos que las modificaciones presupuestarias, se pueden realizar en toda la fase de ejecución de inversiones y dentro del ejercicio presupuestario correspondiente (Art. 46, 47, 48 y 49 del D.L. N° 1440), habilitando o anulando recursos, siempre y cuando el proyecto de inversión este actualizado, tanto a nivel de la Unidad Ejecutora de Inversiones UEI (Gerencia de Infraestructura) y la Unidad de Programación Multianual de Inversiones UPMI, **de lo contrario no se puede realizar modificaciones habilitando recursos ya que los sistemas Actuales emiten**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



**restricciones;** asimismo, indicamos que esta Unidad solo tramita modificaciones en Proyectos de Inversión solo a solicitud del Área Usuaria y que cuente con los procedimientos correspondientes.

De igual manera adjuntamos el reporte del Sistema de Seguimiento de Inversiones SSI donde se precisa que el Proyecto en mención tiene un Costo de Inversión actualizado de S/60'543,742.23 soles y un total de devengados de S/ 55'935,241.95 soles.

PROYECTO N° 02.- “Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca – Cajamarca (SNIP. 19245), hemos podido investigar que el Proyecto en mención contaba con presupuesto asignado en el PIA 2017, siendo este insuficiente para su ejecución, por lo que debió contar con el Informe Técnico por parte de la UEI (Gerencia de Infraestructura), área que determina los motivos técnicos de la no ejecución de inversiones programadas y trasladar la propuesta de recursos a otro proyecto, acto que debe ser formalizado con Acuerdo de Consejo, toda vez que los proyectos fueron aprobados en el PIA, por el Consejo Municipal, como determina la normatividad vigente, D.L N° 1440-Artículo 31 numeral 31.3.

PROYECTO N° 03.- “Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca – Cajamarca” SNIP 21393, se ha podido indagar que el proyecto en mención cuenta con Informe de la Unidad de Tesorería, para el año 2016 considerando un préstamo por S/ 5'524,802.83 soles, asimismo, se ha indagado que hacia el año 2017 la Unidad de Presupuesto a solicitud del área usuaria (Gerencia de Infraestructura) incorpora estos recursos con los procedimientos correspondientes, indicando que esta Unidad no determina la modalidad de ejecución de los proyectos de inversión, ya que esta Unidad no determina la modalidad de ejecución de los proyectos de inversión, ya que esta establece el Área Usuaria encargada de la ejecución de Inversiones.

### ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

**Respecto de la prescripción de la acción respecto a las notas de modificación presupuestaria N° 000000754 de fecha 28 de abril 2017, N° 000000800 de fecha 28 de abril 2017, N° 000000871 de fecha 28 de abril 2017 y N° 000001044 del 31 de mayo 2017.**

El investigado indica que los hechos que ocurrieron en un tiempo mayor de tres años a la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC, acto que ocurrió el 28 de octubre 2020. Al respecto, se debe tomar en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, que a la letra dice: “*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces*”, asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;** es decir, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

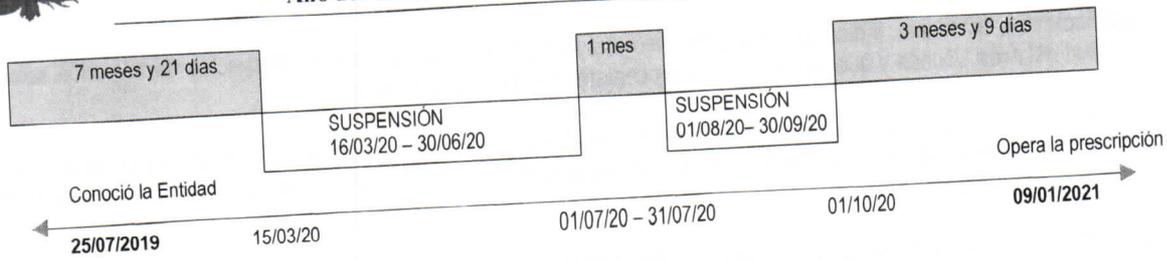
Que, en ese sentido, se advierte que respecto de **hechos cometidos por el investigado ocurrieron entre el 28 de abril y el 31 de mayo del 2017;** por lo que, los hechos materia de análisis corresponden al dicho periodo, en consecuencia, desde dicha fecha hasta que el titular de la entidad recepcione el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368, el 25 de julio del 2019, no han transcurrido más de tres (3) años, por lo que, de acuerdo con la norma antes acotada, se computa el plazo de un (1) año desde que la entidad conoció de la comisión de la falta, esto es, desde la fecha que se remitió el Informe de Control, en ese sentido, puesto que se derivó el Informe de Control el 25 de julio del 2019, el plazo prescribía el 25 de julio del 2020; sin embargo, también se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 09 de enero de 2021, por lo que no ha operado la prescripción, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



### Respecto a la Flagrante violación a su derecho de defensa

El servidor alega que no existe una imputación de cargos concretos, conforme lo establece el punto 6.5 y el punto 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que establece "el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. Al respecto, se debe indicar al investigado que en el literal B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S) se ha indicado los hechos concretos por los cuales se realiza el inicio del presente PAD.

El investigado indica que se le está aperturando Procedimiento Disciplinario en mérito a los mismos hechos y fundamentos que se indica en la Resolución N° 0001-2019-CG/INSA de fecha 18 de julio 2019, que declara improcedente el inicio de procedimiento administrativo sancionador al recurrente. Al respecto, como bien se ha indicado en el Oficio N° 000013-2019-CG/INSCA de la Contraloría, la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil o política.

Respecto de que se ha subsumido la falta en el artículo 261.1 numeral 9) TUO LPAG, de manera arbitraria; se debe indicar que en el literal B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S) se ha señalado: "(...) en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). (...)".

### Respecto al proyecto "Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP 213903)"

El servidor indica que mediante Resolución de Alcaldía N°367-2016-A-MPC del 22 de diciembre del 2016, se aprueba el Presupuesto Institucional de apertura de la Entidad para el Periodo Fiscal 2017, en la misma se advierte que el proyecto "Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 213903)" no era parte del Plan de Inversiones para el 2017; sin embargo; existe la Resolución de Alcaldía N° 399-2016-A-MPC a través del cual en la parte considerativa se indica: "Que mediante informe de la Unidad de Tesorería N° 701-2016-UT-OGA-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2016, da a conocer el depósito realizado en la Cta. Cte. N° 00-761-187465 a nombre de la Municipalidad Provincial de Cajamarca - Cajamarca, realizada por el Banco de la Nación en calidad de Préstamo hasta la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CHOCIENTOS DOS CON 83/100 SOLES (5'524,802.83), para el financiamiento del PIP, por lo que dicho proyecto debió haber sido priorizado en el plan de inversión de la Entidad para el periodo 2017, toda vez que como se evidencia líneas arriba los procesos correspondientes para su ejecución, ya se encontraba encaminado. Esto quiere decir; que ya existía el sustento técnico para que dicho proyecto cuente con los recursos que garanticen su ejecución, tal como se evidencia en los actuados a los que hacen referencia la Auditoría de Cumplimiento, las modificaciones fueron solicitadas por el área responsable de la ejecución y cumplimiento de las metas físicas del proyecto en cuestión; caso contrario el funcionario(s) que tramitaron el préstamo bancario, no hubiesen solicitado **su aprobación al Concejo Municipal** teniendo en cuenta la modalidad de ejecución que tenía en su momento el proyecto "beneficiado", asimismo pide que se tenga en cuenta que cuando asume el cargo, el citado proyecto ya se encontraba encaminado para ser ejecutado bajo el sistema de contrataciones del estado. Al respecto, se debe precisar que el servidor laboró en la Entidad en el periodo **20/01/2017 al 31/12/2018**, por lo que, no es responsable por los errores del anterior Jefe de la Unidad de Presupuesto periodo 2016, al no realizar la previsión de recursos para el Proyecto mencionado, pese a que el proyecto se encontraba encaminado, como indica el servidor, asimismo, de acuerdo al Informe N° 510-2021-MPC-OGPP-UP (Fs. 28), del Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hacia el año 2017 la Unidad de Presupuesto a solicitud del área usuaria (Gerencia de Infraestructura) incorpora estos recursos con los procedimientos correspondientes, indicando que esta Unidad no determina la modalidad de ejecución de los proyectos de inversión, ya que esta la establece el Área Usuaria encargada





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



de la ejecución de Inversiones, en consecuencia, no es responsable de la modalidad con la que se ejecutó el proyecto (Inversión Pública y no Privada).

### Respecto al Proyecto de Inversión Pública "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 105711)".

Respecto al Proyecto de Inversión Pública "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 105711)", el servidor señaló que por condiciones técnicas, durante el periodo fiscal 2017, la Unidad de Presupuesto se encontraba imposibilitada de realizar afectación presupuestaria alguna con cargo al proyecto en cuestión (hecho que fue causal para que "probablemente" el área usuaria solicite las modificaciones presupuestales que consideró pertinente) en vista que las afectaciones han superado el costo del proyecto. Asimismo, indica que la Ley N° 28411, en el artículo 26° hace referencia a la Exclusividad de los Créditos presupuestarios; sin embargo, al respecto, el numeral 26.1 de mismo cuerpo normativo establece que: "El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme a la Ley General". Entiéndase por crédito presupuestario a la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público." De la norma acotada se desprende, que **si es factible realizar las modificaciones presupuestarias con el objeto de que la Entidad pueda ejecutar gasto; toda vez que, de no haberse realizado dichas modificaciones que actualmente son objeto de observancia respecto al PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 105711)" estas se habría mantenido durante el periodo: 2017 con el presupuesto dotado inicialmente, sin la posibilidad de realizar las afectaciones presupuestarias por las razones indicadas en los párrafos precedentes**, contraviniendo con ello lo indicado en el numeral 26.1 pues no era factible ejecutar gasto. Al respecto, se tiene que si bien las modificaciones presupuestarias se pueden realizar en toda la fase de ejecución de inversiones y dentro del ejercicio presupuestario correspondiente (Artículos 46, 47, 48 y 49 del D.L. 1440), habilitando o anulando recursos, **siempre y cuando el proyecto de inversión este actualizado, tanto a nivel de la Unidad Ejecutora de Inversiones UEI (Gerencia de Infraestructura) y la Unidad de Programación Multianual de Inversiones UPMI, de lo contrario no se puede realizar modificaciones habilitando recursos ya que los sistemas Actuales emiten restricciones**. Para el caso concreto, se advierte que las modificaciones se han realizado sin sustento legal y técnico, razón por la cual la modificación presupuestaria deviene en ilegal, puesto que, no se respeta lo establecido en el artículo 38° del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que indica "Los montos y las finalidades de los créditos presupuestarios contenidos en los Presupuestos del Sector Público **sólo podrán ser modificados durante el ejercicio presupuestarios, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en el presente Subcapítulo**, mediante: b) Modificaciones en el Nivel Funcional Programático", asimismo, tampoco se sustenta ninguno de los supuestos del numeral 41.1 del artículo 41° del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto a las limitaciones de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.

**Respecto del proyecto: "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quirintimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 19245)".** El servidor indica, el citado proyecto recientemente ha sido considerado en la programación multianual de inversiones 2019-2021 registrado el 16 de abril del 2018 tal como informase el Jefe de la Unidad de Programación e Inversión Ing. Napoleón Villegas Coronado mediante Memorando N° 088-2018-MPC-OGPP-UPEI (se adjunta copia). Es decir, si se valora el Artículo 86 al igual que los que han sido objeto de observación por un aparente incumplimiento, entonces este proyecto ni siquiera debió formar parte de PIA 2017 desde un inicio. Ahora bien, respecto a la anulación presupuestal realizada al proyecto en referencia, mediante NMP N° 0000002473, la Unidad de Presupuesto en ningún momento desconoció la normatividad que correspondió y mucho menos a tratado de ocultar cualquier falta, pues en la misma glosa se menciona la debida justificación que conllevaron a la realización de la modificación, que un primer momento el área responsable (Gerencia de Infraestructura) de la ejecución de los recursos asignados indica mediante MEMORANDO N° 2125-2017-MPC-GI que no se va ejecutar dicho proyecto por falta de presupuesto; debido a que el monto inicialmente programado en el PIA 2017 fue mucho menor al costo real del PIP y por el cual se dio la declaratoria de viabilidad mediante aprobación del Expediente Técnico el día 20 de Julio del 2017, tal como se indica en el Informe de Auditoría, evidenciándose que el registro necesario para su ejecución fue posterior a la fecha de programación. Así mismo, en la justificación y/o glosa de la citada modificación (NMP N° 0000002473) se indica "MODIFICACIÓN EN ATENCIÓN AL MEMORANDO N° 2125-2017-MPC-GI/EXP. N° 126073-2017/ Y EL ART.41 Y 80 DE LA LEY 30518"; entiéndase la referencia al artículo 41 de la Ley 28411, considerando para el caso el numeral 41.1 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguientes: literal a) " Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias”. Sumado a ello, lo señalado en la reducción de las transferencias financieras; se debería de considerar que el presupuesto asignado no podría cumplir con los fines que se esperaba realizar, **por ende al retirarse la finalidad otorgada a los recursos, implicaba un cambio automático en las prioridades y objetivos institucionales respecto al gasto de inversión de la entidad; por lo que se puede determinar que no existe trasgresión de la norma señalada y de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 Directiva para la ejecución presupuestaria.** Al respecto, si bien, se advierte una justificación para que se realicen las modificaciones presupuestarias, puesto que el presupuesto asignado en el PIA 217, era insuficiente para su ejecución; sin embargo, no se cuenta con el Informe Técnico por parte de la UEI (Gerencia de Infraestructura), área que determina los motivos técnicos de la no ejecución de inversiones programadas y trasladar la propuesta de recursos a otro proyecto, además este acto debió haberse formalizado con Acuerdo de Consejo, toda vez que los proyectos fueron aprobados en el PIA, por el Consejo Municipal, como determina la Normatividad vigente, D.L. N° 1440 – Artículo 31 numeral 31.3.

### V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso, al realizarse modificaciones presupuestales sin sustento técnico ni legal, se afecta el uso eficiente de los recursos del Estado, puesto que estando destinados los recursos públicos para cierta obra, se modifican y destinan a otras obras, perdiendo la finalidad para la cual fueron creados, dejando a la población beneficiaria sin los servicios y beneficios de los proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad. Así como se ha afectado la correcta ejecución del presupuesto público, anulando para distintos proyectos la suma de S/ 5,437,757.00 (Cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y siete con 00/100 soles); dejando con su accionar al Proyecto de Inversión Pública "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 105711) como inconcluso y al proyecto: "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quirintimayo, Provincia de Cajamarca – Cajamarca (SNIP: 19245), pendiente de ejecución; pese a que ambos proyectos tenían aprobación presupuestal para su ejecución y se encontraban priorizados en el PIA 2017.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso se configura esta condición, toda vez que los servidores que propiciaron tal modificación no realizaron la evaluación técnica ni legal para proceder con las modificaciones presupuestarias de recursos a los procedimientos diseñados por la Ley N° 28411, más aún en ninguna oportunidad comunicaron a concejo municipal sobre tales modificaciones, teniendo en cuenta que los proyectos que se afectaron estaban priorizados en el PIA 2017 y que su no ejecución debió estar autorizada para proceder a realizar su modificación; en atención a ello es que se indica se está ocultando la comisión de la falta pues como es regulado por la Ley orgánica de municipalidades el Concejo Municipal constituye el máximo órgano de fiscalización dentro de la entidad.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto tiene como funciones (MOF-2013 de la MPC, vigente) "Coordinar, proponer y controlar las modificaciones presupuestarias y la información de la ejecución de ingresos y gastos del pliego; en ese sentido, es el área especializada y encargada de evaluar técnicamente, si es o no pertinente, realizar las modificaciones presupuestales según requerimiento; es decir, el servidor conocía de las prohibiciones para la modificación del presupuesto en el nivel funcional programático en proyectos priorizados en el PIA 2017; más aún cuando dichos proyectos los había aprobado en concejo municipal.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se comete a raíz de que el servidor en su calidad de jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tramitó las notas de modificación presupuestaria N° 000000754, 000000800, 000000871, 000001044 y 000002473 de abril, mayo y noviembre de 2017, así como también tramitó la formalización de las notas de modificación presupuestaria N° 000002473, 000002496, 000002500, 000002502, 000002505, 000002537, 000002542, 000002547, 000002572, 000002593, 000002607, 000002643, 000002665, 000002718, 000002793, 000002805, 000002806, 000002814 y 000002818 (Con las cuales se destinó presupuesto para el pago de gastos corrientes) de noviembre y diciembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca e Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quirintimayo, provincia de Cajamarca-Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604 y el Acuerdo de Consejo N° 134-2015-CMPC.

- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso se advierte la participación de más servidores, los cuales se vienen procesando en diferentes expedientes administrativos disciplinarios por no cumplir el criterio de acumulación subjetiva; servidores que están descritos en el apéndice 1 del informe de auditoría N° 029-2018-2-0368.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción de DESTITUCIÓN por la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIOS** al servidor **PAÚL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA**, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°. 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*"; toda vez que en su calidad de jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tramitó las notas de modificación presupuestaria N° 0000000754, 0000000800, 0000000871, 0000001044 y 0000002473 de abril, mayo y noviembre de 2017, así como también tramitó la formalización de las notas de modificación presupuestaria N° 0000002473, 0000002496, 0000002500, 0000002502, 0000002505, 0000002537, 0000002542, 0000002547, 0000002572, 0000002593, 0000002607, 0000002643, 0000002665, 0000002718, 0000002793, 0000002805, 0000002806, 0000002814 y 0000002818 (Con las cuales se destinó presupuesto para el pago de gastos corrientes) de noviembre y diciembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca e Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quintimayo, provincia de Cajamarca-Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604 y el Acuerdo de Consejo N° 134-2015-CMPC, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **PAÚL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA** en su domicilio real que se ubica en **Jr. Los Capulíes N° 133 Dpto. 301, Urb. 20 de Octubre- Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Distribución:  
Exp. N° 61274- 2019  
Interesado  
Archivo  
Informática  
UPDP  
URyRS  
STPAD

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
**FIRMADO**  
**EN ORIGINAL**  
CPC Ricardo Azahuanche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 565-2021-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 163-2021-OS-GM-MPC. (26/10/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **PAUL FRANCO CHUCHUCAN SILVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **JR. LOS CAPULIES N°133 Dpto 301. Urb. 20 de octubre- Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 163-2021-OS-GM-MPC. (8 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: Jharet Marcel Chuchucan Sotela DNI N° 74939133

Relación con el notificado: Sobrino Fecha: 11/11/2021 hora 01:42pm

Firma: [Firma] Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: ..... / 11/ 2021 Hora:.....

NOTIFICADOR:  
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021. el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: ..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: \_\_\_\_\_ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: \_\_\_\_\_

MATERIAL DEL INMUEBLE : \_\_\_\_\_ N° DE PISOS: \_\_\_\_\_

COLOR DE INMUEBLE \_\_\_\_\_ /OTROS DETALLES \_\_\_\_\_

COLOR DE PUERTA \_\_\_\_\_ MATERIAL DE PUERTA \_\_\_\_\_

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:42 p.m del 11 / 11 /2021.

OBSERVACIONES:.....